

KAGAN, Richard L.: *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1981. XXIV + 274 págs.

Presenta, ante todo, la virtud este estudio de introducirse en un terreno prácticamente inédito para el caso de Castilla y de indudable interés para el conocimiento de la sociedad de los siglos XVI y XVII: el terreno de la administración de justicia, abordado aquí desde la perspectiva sociológica inicial de las partes que confían la resolución de sus conflictos a tribunales y profesionales del derecho; persiguiéndose con ello, explícitamente, una sociología de la litigiosidad, y no especie alguna de historia jurídica; una historia social, y no capítulo alguno de una historia de la jurisprudencia. Con análogo criterio, el autor ya se ha ocupado —y con mayor fortuna a mi juicio, puedo adelantar— del estudio de las instituciones educativas de la misma sociedad, estudio ahora precisamente traducido al castellano (*Universidad y Sociedad en la España moderna*, Madrid 1981).

En el actual, como tal sociología de la litigiosidad, se abordan primariamente, con planteamientos comparativos, cuestiones interesantes al funcionamiento de los tribunales, la práctica de la abogacía o el desenvolvimiento de los pleitos, ofreciéndose un cuadro realmente vivo de las relaciones entre la sociedad castellana moderna y su administración judicial, pero un cuadro también —con la irregular documentación colacionada y su acercamiento remarcadamente externo a este mundo del derecho— impresionista en cuanto a sus datos e intuitivo en cuanto a sus valoraciones, pese esto a sus mismos esfuerzos, a dichos efectos comparativos, de tipificación y de determinación de proporcionalidades.

Ya de por sí, en este caso, esta metodología no puede dejar de resentirse de la carencia de una historia más estructural o institucional de la respectiva administración de justicia, y aun del mismo derecho sustantivo implicado, donde habría de situarse la materia, precisándose sus conceptos. Consciente, a su modo, de ello, Kagan parece en momentos imponerse la labor de pergeñar dicha historia, lo cual, evidentemente, escapa tanto a sus objetivos como a sus posibilidades, dedicándole páginas poco estructuradas incluso a su mismo objeto sociológico.

Así, por ejemplo, hablando de caos y de laberinto, no consigue precisar mínimamente las competencias de los diversos tribunales respecto a los que quiere estimar tendencias e índices de litigiosidad, ignorándose el grado en el que sus alteraciones pueden también depender de las modificaciones de dichas competencias y no ser por tanto directamente significativas para tal sociología, la cual puede resultar aún más precaria por cuanto que, dentro del entramado judicial de la época, algunas jurisdicciones, como la mercantil, se excluyen expresamente de la categoría de litigiosidad, y otras, como las eclesiásticas y señoriales, no entran prácticamente tampoco en su compo-

sición, reduciéndosele de hecho al supuesto de la jurisdicción real, cuyos índices llegan a compararse con los correspondientes a sociedades que ya no conocen aquellos otros tipos de jurisdicciones no menos contenciosas. Esta jurisdicción real se presenta como agente de una verdadera «revolución jurídica» en la época, pero ello, aunque la idea se aceptara, no puede justificar tan sustancial reducción.

Kagan, con toda honestidad, no dejaba de anunciar, según decíamos, que no le ocupa la historia jurídica, habiéndola de tocar tan sólo en lo que estrictamente pudiera interesar a su historia social; mas puede legítimamente preguntarse si, en una materia como ésta, tal interés, y por tanto la necesidad de una competencia más específica, no resulta a la postre muy superior a lo presumido. Otra investigación paralela sobre el tema, procedente ésta del ámbito de la historia literaria (Jean-Marc Pelorson, *Les Letrados: juristes castillans sous Philippe III. Recherches sur leur place dans la société, la culture et l'Etat*, Poitiers 1980), resistiéndose igualmente al estudio intrínseco del derecho, o más en concreto de la obra intelectual o doctrinal de los juristas, ha visto también frustrado su propósito de determinar y analizar socialmente las funciones jurídicas en dicha época y lugar.

En dicha dirección, Kagan, no contentándose tan sólo con detectar e intentar medir la litigiosidad, también se interroga por los factores que concretamente la provocan en la sociedad castellana moderna, destacando entre ellos justamente algunos de entidad jurídica, cual el del arraigo social de instituciones tan conflictivas como el mayorazgo, o cual el de la necesidad económica de un régimen de contratos que supiera sortear la prohibición canónica de la usura, y obligándole ello a interesarse más de cerca por una cultura jurídica que posibilitaba o alimentaba estas complejidades institucionales sin detrimento de su incidencia social. Mas, en la línea indicada, finalmente, aun con su propio epígrafe, la cultura jurídica brilla aquí también por su ausencia, reduciéndose a unas pocas referencias exteriores, y no sin algún error, la consideración de aquella labor propiamente culta de los juristas que habría justamente de asistir a la comprensión de la susodicha litigiosidad, o a la precisión de su sociología, y ello pese a que esta investigación de Kagan también se dirigía, en principio, al estudio de la figura de los letrados, modificando luego, según explica, sus planteamientos. Cabe la sospecha de que, en estos casos, la sociología sea una vía de escape de los rigores de la historia.

Esta sociología jurídica la encierra Kagan en una primera parte de su estudio, a la que brinda título aquella «revolución jurídica» que ha de recordarnos forzosamente la fórmula análoga de «revolución educativa» en la España del xvi aplicada en su anterior investigación, ya aludida; y ahora también, como entonces, representa Kagan una evolución ulterior en términos de regresión que, bajo el título de «devolución en Castilla», constituye la segunda parte del presente trabajo. En ella, a mi entender, olvidada un tanto la sociología, se encuentran los apartados más valiosos de todo el volumen, reflejándose muy expresivamente, si no una regresión verdaderamente general de la

administración de justicia, al menos un proceso de notable decadencia de la Chancillería de Valladolid, en beneficio en principio del Consejo de Castilla radicado en la corte definitiva de Madrid, y un cambio, incluso, de la naturaleza social, ahora más nobiliaria, de los asuntos sometidos a estas jurisdicciones, disminuyendo con todo una litigiosidad calculada, como señalábamos, sobre este tipo de restringidas, aunque importantes, referencias.

Pero la referida regresión la entiende más en concreto Kagan, no en el sentido de esta ulterior centralización que como tal se encontraría en la línea de aquella presunta «revolución», sino, en retracción como decíamos la propia incidencia social de estos tribunales superiores, en aquel sentido inverso de «devolución» anunciado desde el epígrafe; regresión así, finalmente, a favor de las jurisdicciones locales y aún de las eclesiásticas y señoriales, o incluso de prácticas de arbitraje, pero éste es tema que, con toda su significación y pese a su mismo énfasis, queda, con la cuestión conexas de los fueros, tan sólo apuntado: muy sumariamente documentado y prácticamente no analizado.

En suma, según decíamos, un cuadro impresionista, como tal de perfiles poco nítidos, pero también de pinceladas eventualmente felices, acerca del mundo de la justicia en la Castilla moderna. Una introducción, en suma, a la materia, como el propio autor ya entiende, enriqueciéndola como tal, finalmente, con unos apéndices elementales de orientación acerca de los archivos y de la bibliografía para el estudio de dicho mundo: justa conclusión que invita a nuevas investigaciones y debates.

BARTOLOMÉ CLAVERO

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: *Ordenanzas antiguas de la villa de Cabezón de la Sal*, Santander, 1980. 90 págs.

En la muy abundante producción del autor, de distinguida estirpe académica, una historia del derecho concebida como historia de los libros jurídicos siempre destacará la edición y el estudio de estas Ordenanzas de Cabezón de la Sal, villa de la provincia de Santander, Cantabria o mejor Asturias de Santillana, como prefería llamarla su ilustre hijo. El 29 de diciembre de 1580 se reunieron en presencia del escribano real y de la Audiencia del Valle, el concejo, justicia y regidores de la villa, que lo eran el alcalde ordinario por el rey en el valle, el regidor de los hidalgos de la villa, el de sus hombres buenos labradores, más el procurador general y los demás vecinos o la mayor parte de ellos. Existían ya unas ordenanzas antiguas, rasgadas, maltratadas, en parte no guardadas, motivo por el cual la villa andaba mal de regimiento y gobernación. Unánimes dieron poder a seis vecinos nominados, conforme a las ordenanzas antiguas, para hacerlas de nuevo y poner las penas convenientes. Cumplieron el encargo los nombrados y redactaron ciento trece capítulos, que tratan, sucesivamente, del modo de hacer oficiales del concejo